



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Veintitrés, (23) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Clase de proceso** : Verbal Sumario  
**Radicación** : 08-001-40-53-007-2019-00700-00  
**Demandante** : Marianela Leonor Castañeda Fernández  
**Demandado** : Acción Sociedad Fiduciaria S.A., vocera del Fideicomiso Lote Las Palmas Madeira FA 2239 y Sociedad Constructora Área Urbana Diseño y Construcción  
**Providencia** : auto -23/06/2022 – resuelve recurso de reposición

**1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 14 de septiembre 2021, que resolvió admitir el presente proceso verbal sumario. entre otras disposiciones.

**2. AUTO IMPUGNADO**

En providencia adiada fecha 14 de septiembre de 2021, el Juzgado, admitió el proceso verbal sumario, presentado por Marianela Leonor Castañeda Fernández, contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A., vocera del Fideicomiso Lote Las Palmas Madeira FA 2239 y Sociedad Constructora Área Urbana Diseño y Construcción, ordenó notificar a las partes, de conformidad en los artículos 391 y 392 del CGP., y el Decreto 806 de 2020, requirió a la parte actora a efectos que señalara cuales son los inmuebles de propiedad de la demandada

**3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Manifiesta la apoderada de la parte demandada una vez notificada, que presenta recuso reposición contra el auto admisorio de la demanda, por estar en total desacuerdo con la decisión proferida en el auto atacado, toda vez que, a su juicio, la demanda adolece de los requisitos formales de que trata el artículo 82 del CGP., pues, no se cumple con el numeral 2° del citado artículo que advierte : *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*.

Bajo ese entendido, y como quiera que, dicho requisito no se encuentra acreditado, se entiende que se configura la causal 5° del artículo 100 del estatuto procesal vigente, denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De igual forma, sostiene que, el auto admisorio adiado 14 de septiembre del año en curso, no concuerda con las partes señaladas en el libelo demandatorio, ya que, según su dicho, el Despacho debió prever que la demanda está dirigida contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., Administradora del Fideicomiso PALMAS DE MADEIRA, puesto que,

**Clase de proceso** : Verbal Sumario 2  
**Radicación** : 08-001-40-53-007-2019-00700-00  
**Demandante** : Marianela Leonor Castañeda Fernández  
**Demandado** : Acción Sociedad Fiduciaria S.A., vocera del Fideicomiso Lote Las Palmas Madeira FA 2239 y Sociedad Constructora Área Urbana Diseño y Construcción  
**Providencia** : 23/06/2022 auto resuelve recurso

como se sabe, los fideicomisos no tiene una personería jurídica razón por la cual, estos, pueden ser demandados a través de su vocera, sin que ello signifique que las pretensiones están dirigidas en su contra (es decir, en contra de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. en nombre propio), de tal suerte que, la providencia atacada debe permitir con su sola lectura, identificar sin lugar a equívocos los extremos procesales convocados al proceso, situación que, de la simple vista del auto aquí recurrido, no se advierte.

Finalmente, afirma que la providencia recurrida fue notificada a persona distinta de la que figura como demandada en el proceso porque, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA se identifica con el NIT N° 800.155.413-6 empero, en lo que se refiere a los fideicomisos que son administrados por dicha sociedad, como es el caso del FIDEICOMISO LOTE PALMAS DE MADEIRA FA 2339, se manejan a través de la persona jurídica identificada con el Nit N° 805.012.921-0; de tal suerte que, se configura, además, la excepción contemplada en el numeral 11° que señala: “*Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*”.

Como documentos para sustentar lo manifestado en el escrito de excepciones, aporta las declaraciones de renta tanto de la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA actuando a nombre propio, así como también, de dicha entidad como vocera de los patrimonios autónomos que tiene a cargo.

En virtud de lo anterior, solicita la parte de demandada, la revocatoria y/o reforma del auto admisorio de fecha 14 de septiembre de 2021.

#### 4. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

De acuerdo al artículo 391 del CGP, “ *Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio*”.

Al encontrarnos frente a un proceso verbal sumario, corresponde entonces analizar los hechos alegados por la parte demandada como excepción previa, a través del recurso de reposición.

Cabe señalar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen o manifiesten los posibles defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

**Clase de proceso** : Verbal Sumario 3  
**Radicación** : 08-001-40-53-007-2019-00700-00  
**Demandante** : Marianela Leonor Castañeda Fernández  
**Demandado** : Acción Sociedad Fiduciaria S.A., vocera del Fideicomiso Lote Las Palmas Madeira FA 2239 y Sociedad Constructora Área Urbana Diseño y Construcción  
**Providencia** : 23/06/2022 auto resuelve recurso

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las siguientes: *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1(...).

*...5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

*...11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

La excepción previa de INEPTA DEMANDA es viable presentarla en dos supuestos:

1. Cuando a la demanda le falte alguna de las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y cualquier exigencia adicional según el tipo de proceso.
2. Cuando contenga indebida acumulación de pretensiones, pues el juez oficiosamente no puede des acumularlas.

En el caso sub examine, se invoca el primer presupuesto consistente en la falta de alguna de las exigencias contemplada en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., los cuales señalan entre otras cosas los requisitos de tipo formar que debe contener la demanda.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*<sup>1</sup>.

En el caso sub judice, la parte demandada, sostiene que, la demanda presentada por MARIANELA LEONOR CASTAÑEDA FERNÁNDEZ, contra la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT N° 800.155.413-6 como vocera del FIDEICOMISO LOTE LAS PALMAS MADEIRA FA 2239 y SOCIEDAD CONSTRUCTORA ÁREA URBANA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, identificada con NIT N° 830.508.765-9 no

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

**Clase de proceso** : Verbal Sumario 4  
**Radicación** : 08-001-40-53-007-2019-00700-00  
**Demandante** : Marianela Leonor Castañeda Fernández  
**Demandado** : Acción Sociedad Fiduciaria S.A., vocera del Fideicomiso Lote Las Palmas Madeira FA 2239 y Sociedad Constructora Área Urbana Diseño y Construcción  
**Providencia** : 23/06/2022 auto resuelve recurso

cumple todos los requisitos contenidos en el artículo 82 del CGP., pues, adolece del señalado en el numeral 6° que al respecto indica:

*“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”*

Al respecto, señala el Despacho que, si bien es cierto los patrimonios autónomos no tienen personería jurídica, sí tienen capacidad para ser parte, pues así lo estableció el legislador al señalar en el artículo 53 lo siguiente:

**ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE.** *Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.**
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley. (Resalta el Juzgado).*

Siendo ello así, los patrimonios autónomos pueden ser demandados, pero serán representados por su vocero, tal como lo señala el artículo 54, en su inciso tercero que señala.

*“Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. **En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera**”(Subraya el Juzgado).*

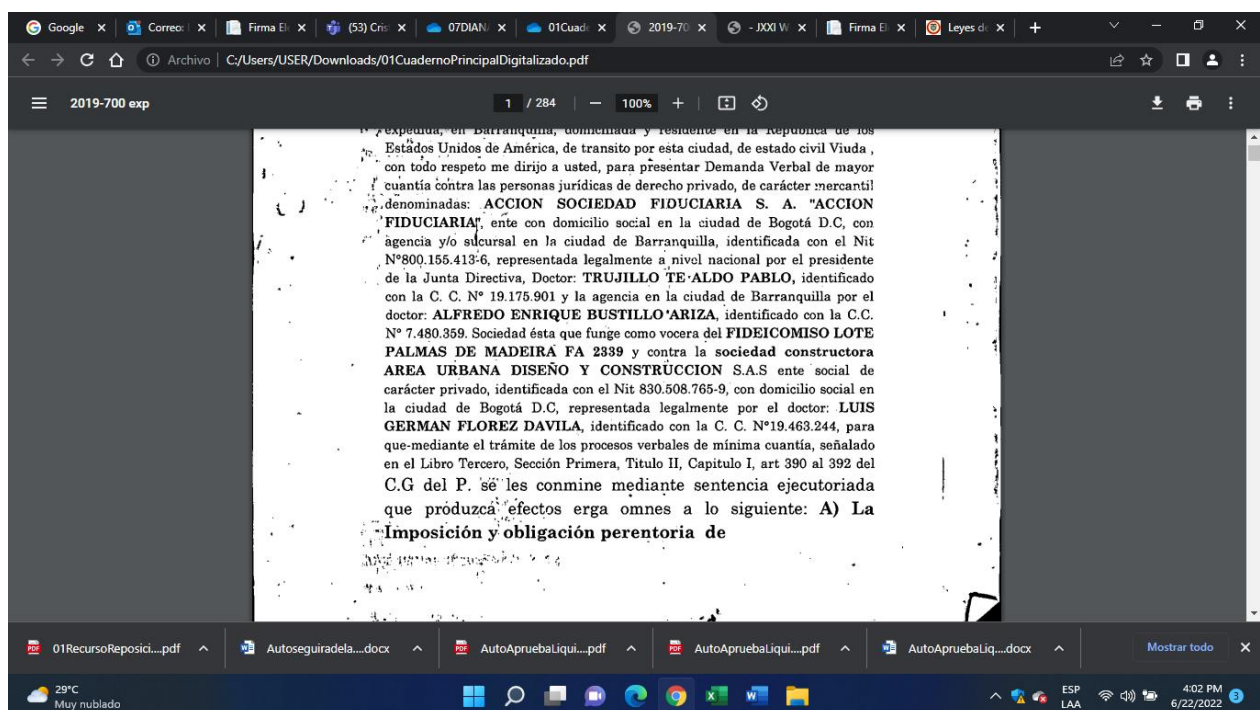
**Clase de proceso** : Verbal Sumario 5  
**Radicación** : 08-001-40-53-007-2019-00700-00  
**Demandante** : Marianela Leonor Castañeda Fernández  
**Demandado** : Acción Sociedad Fiduciaria S.A., vocera del Fideicomiso Lote Las Palmas Madeira FA 2239 y Sociedad Constructora Área Urbana Diseño y Construcción  
**Providencia** : 23/06/2022 auto resuelve recurso

En el caso que nos ocupa, se demandó en los siguientes términos:

*Demandados:*

*-ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. "ACCION FIDUCIARIA" NIT N° 800.155.413-6, Vocera del Fideicomiso LOTE PALMAS DE MADEIRA FA 2339*

*AREA URBANA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S Nit 830.508.765-9*



Nótese, como la actora presenta demanda verbal sumaria contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. "ACCIÓN FIDUCIARIA", con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., con agencia y/o sucursal en la ciudad de Barranquilla, con NIT N° 800.155.413-6 y representada legalmente a nivel nacional, por TRUJILLO TE ALDO PABLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 19.175.901, y representada en la ciudad de Barranquilla, por ALFREDO ENRIQUE BUSTILLO ARIZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 7.480.359, sociedad ésta que FUNGE como VOCERA del FIDEICOMISO LOTE LAS PALMAS DE MADEIRA FA 2239.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-438 de 2017, MP: Gloria Stella Ortiz Delgado, destacó que:

*"PATRIMONIO AUTÓNOMO EN EL CONTRATO DE FIDUCIA-Characterísticas-. El patrimonio autónomo es un centro de imputación de derechos y obligaciones, de carácter temporal y diferente a la persona que le dio origen (fiduciante, fideicomitente o*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3402269 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) celular: 300-6443729. Correo  
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Clase de proceso** : Verbal Sumario 6  
**Radicación** : 08-001-40-53-007-2019-00700-00  
**Demandante** : Marianela Leonor Castañeda Fernández  
**Demandado** : Acción Sociedad Fiduciaria S.A., vocera del Fideicomiso Lote Las Palmas Madeira FA 2239 y Sociedad Constructora Área Urbana Diseño y Construcción  
**Providencia** : 23/06/2022 auto resuelve recurso

*constituyente), quien lo administra (fiduciario) y quien habrá de recibirlo (fideicomisario o beneficiario)”.*

Bajo ese entendido, y teniendo de presente que, la sociedad demandada, maneja dos líneas de trabajo ya que, una cosa es la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., actuando a nombre propio y en desarrollo de su actividad económica, y otra muy distinta, como vocera de los patrimonios autónomos que tiene a cargo, deberá mantenerse la demanda en secretaria para que la parte demandante aclare la demanda, precisando, si demandada a Fideicomiso Lote Las Palmas Madeira FA 2239, representada por su vocera, : ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. "ACCION , - FIDUCIARIA, o demanda directamente a ésta última.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, según e cual, “ ... si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”.

En lo que se refiere a la falta del número de identificación de FIDEICOMISO LOTE LAS PALMAS MADEIRA FA 2239, se anota que revisada la demanda, no se señala dicho número, lo cual es requisito formal que exige el artículo 82 del CGP, en su numeral 2º, tal como lo indica el recurrente, por lo tanto, se mantendrá igualmente la demanda en secretaria por este aspecto, para que se señale si fuere el caso, el número de identificación del patrimonio autónomo.

En lo que respecta, al otro punto de inconformidad alegado por el recurrente, esto es, que la providencia recurrida fue notificada a persona distinta de la que figura como demandada en el proceso porque, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA se identifica con el NIT N° 800.155.413-6 empero, en lo que se refiere a los fideicomisos que son administrados por dicha sociedad, como es el caso del FIDEICOMISO LOTE PALMAS DE MADEIRA FA 2339, se manejan a través de la persona jurídica identificada con el Nit N° 805.012.921-0; de tal suerte que, se configura, además, la excepción contemplada en el numeral 11º del artículo 100 del CGP, se anota lo siguiente.

Estima el despacho que no se puede hablar en este caso de haberse notificado a persona distinta de la demandada, pues tal como se señalo en aparte anterior, al citar el artículo 54 del CGP, los patrimonios autónomos comparecen al proceso a través de su representante, en este caso su vocero. Es así como indica la norma:

*“Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, **comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera**”(Subraya el Juzgado).*

Dado lo anterior, e independientemente de como se subsane la demanda, a quien había que notificar en este caso, es a la entidad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, pues si se le demanda directamente debe notificársele, y si se demanda al patrimonio autónomo,

**Clase de proceso** : Verbal Sumario 7  
**Radicación** : 08-001-40-53-007-2019-00700-00  
**Demandante** : Marianela Leonor Castañeda Fernández  
**Demandado** : Acción Sociedad Fiduciaria S.A., vocera del Fideicomiso Lote Las Palmas Madeira FA 2239 y Sociedad Constructora Área Urbana Diseño y Construcción  
**Providencia** : 23/06/2022 auto resuelve recurso  
igualmente es a la fiduciaria a quien hay que notificar pues representa o es vocera de dicho patrimonio autónomo, y quien debe comparecer a ejercer el derecho de defensa.

Dado lo anterior se inadmitirá el auto admisorio de la demanda, y en consecuencia, se ordenará mantenerla en secretaría por el término de cinco, (05) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos señalados anteriormente, so pena de revocar el auto admisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. DECLARAR, que prospera las causales de inepta demanda que alega la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.
2. CONCEDER, el término de cinco, (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de revocar el auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el artículo 291 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Jueza

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63d5941ad38e363f5db98660ea48822dfe66d2bda844c7893b723e6c680a7f8**

Documento generado en 23/06/2022 07:53:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**